

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibir del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su enmarcación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1922.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sualite, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que durase de las mismas; lo de interés particular previe el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 11 de diciembre de 1922, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de este Boletín de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, conhedan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26 de diciembre de 1922.)

ELECTRICIDAD

DON SOLUTOR BARRIENTOS, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Sergio García Heras, vecino de La Sota, se ha presentado una instancia, acompañada de su correspondiente proyecto, solicitando la instalación de una central eléctrica en un molino de su propiedad y el tendido de una red de distribución para el abastecimiento público y particular de los pueblos de Morgovelo, La Sota de Valderrueda, Valderrueda, Villacorta, Soto, Cegusal y Puentealmohy, los transformadores reductores en dichos pueblos y las líneas de baja tensión necesarias.

Lo que se hace público para que las personas o entidades que se crean perjudicadas con la petición, puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes durante el plazo de treinta días, contados el siguiente del de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; advirtiéndose que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

León 19 de diciembre de 1922.
Solutor Barrientos

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARIA.—SUMINISTROS

Mes de diciembre de 1922

Prelios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que heyan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Paq. Qrs.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0 50
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	2 00
Ración de centeno de 4 kilogramos.....	1 65
Ración de maíz de 4 kilogramos.....	2 40
Ración de hierba de 12 kilogramos.....	1 65
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 55
Litro de petróleo.....	1 25
Quintal métrico de carbón.....	7 00
Quintal métrico de leña.....	3 00
Litro de vino.....	0 85
Kilogramo de carne de vaca.....	2 80
Kilogramo de carne de carnero.....	2 30

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1915, la de 22 de marzo de 1920 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 22 de diciembre de 1922 — El Vicepresidente, Julio F. y Fernández — El Secretario, Antonio del Pozo.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Don: Rosa Martín de Nicolás Novillo, D. Emilio, D.ª Petra-Sacorro, D. Rabén, D. Rafael y D.ª R. Jacin Rojo Martín, mayores de edad, vecinos de Quintanar de la Orden, excepto D. Rafael, que lo es de Ciudad-Real, como herederos de D. Juan Rojo Puebla, han interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra la resolución de tres de mayo último de la Junta administrativa, que condenó al citado D. Juan Rojo a pagar ochocientos cuarenta pesetas de multa en expediente de infracción por haber puesto en circulación un botín de aguardiente sin la correspondiente etiqueta.

Lo que se hace público por el presente para que la interposición del recurso pueda llegar a conocimiento de las que tengan interés directo en el negocio, por si quisieran comparecer a la Administración en él. León, 14 de agosto de 1922. — El Secretario, Federico Lagregueta. — V.º B.º: El Presidente, Solutor Barrientos.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Se halla depositado en poder de D. Aniceto Martín: z, vecino de esta ciudad, un pollino entero, de alzada cinco cuartas, cercado, de pelo castaño y por debajo blanco y el hocico y ojeras del mismo color, cuyo dueño se ignora.

Lo que se publica en BOLETIN OFICIAL para conocimiento de quien interese.

León 22 de diciembre de 1922. — M. Castañón.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

Terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio económico de 1923 a 24, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días, para oír reclamaciones; pasados éstos, no se admitirán las que se presenten.

Santa María del Páramo 20 de diciembre de 1922. — El Alcalde, Leandro Tagarro

Alcaldía constitucional de Villamadrán

Ultimado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año de 1923, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; pasados que sean no serán admitidas.

Villamadrán 20 de diciembre de 1922. — El Alcalde, Manuel Aparicio.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1923 a 24, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Bocobar de Campos
- Izagre
- Josra
- Murias de Paradas
- San Justo de la Vega
- Villazala

Alcaldía constitucional de Villacé

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa de Buzamarzal, se halla recogida un pollino

entero, de unos tres años, pardo, de alzada de cinco a seis cuartas, con cabezada.

Lo que se publica para que su dueño pueda recogerlo, previo el pago de moratación.

Villacé, 14 de diciembre de 1922. El Alcalde, Santos García.

Don José Arias-Vila Rodríguez, Juez de Instrucción y de primera instancia de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente se hace saber: Que a fin de hacer efectivas las responsabilidades civiles que se learon impuestas al penado Manuel Villagüta Arca, vecino de Palanquinos, con motivo de su delito de haberse refugiado en la custodia de documentos, se acordó proceder a la venta en pública subasta de los bienes que se fueron embargados y que a continuación se detallan, cuya subasta tendrá lugar el día 30 del próximo mes de enero, a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado:

Una tierra, sita en término de Palanquinos, Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas, al sítio de la Vila, su cabida 4 caeminas, aproximadamente, o sean 8 áreas y 58 centiáreas: linda Oriente, con la vía férrea; Sur, otra de Miguel Gorostegui y de herederos de Francisco Rubio; Poniente, tierra de San Isidro, y Norte, otra de herederos de Francisco Marala; suada en 350 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que deseen interesarse en la compra de dicha finca, concurren en el local, día y hora expresados; siendo de necesidad para tomar parte en la subasta, consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de la tasación de la finca; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad de la finca que es objeto de subasta, y habrán de ser suplidos a costa y por cuenta del rematante, y por último, que el remate puede hacerse a voluntad de caer a un tercero.

Dado en Valencia de Don Juan a 19 de diciembre de 1922.— José Arias-Vila.—El Secretario Judicial, Juan Aracl.

SUBASTA DE INMUEBLES

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Años de 1919 a 20 y 1920 a 21 Don Manuel López, Recaudador de la Hacienda en la zona de Vi-

llanra, Ayuntamiento de Cabelas.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por los débitos expresados, se ha dictado con fecha 8 de marzo último, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de enero próximo venidero, y horas de las diez a las doce de la mañana, siendo posturas admitidas en la subasta, las que cubren las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios, en su caso, y archívese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios que expresa el art. 24 de la Instrucción.

D. Victor Sánchez Rubio, ex-vecino de Cabelas.—Una villa, su término de Cabelas, al sítio de la Silvillada: linda E., caemilá; S., se ignora; O. y N., caemilá; de superficie, próximamente, 30 áreas y 52 centiáreas.

Otra villa, en término de Cabelas, y sítio de la Encina: linda E., Sistraino Rodríguez; S., Dativa Méndez; O., se ignora, y N., caemilá; de superficie, aproximadamente, 30 áreas y 52 centiáreas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndose, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y cumpliendo lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

- 1.º Que los bienes trabados son los expresados en la relación precedente.
2.º Que los deudores o sus cónyuges-habitantes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pagarán librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando un principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.
3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, según de menifestado en esta oficio hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.
4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la sub-

ta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por pagar al adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público. Cabelas 6 de diciembre de 1922. El Recaudador, Manuel López.—V.º B.º: M. M. zo.

ANUNCIOS PARTICULARES

AVISO COOPERATIVA ELECTRICA POPULAR DE LEON (S. A.)

Habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado para hacer efectiva el total importe de las acciones suscritas por los señores que se detallan a continuación, y siendo imprescindible dar cumplimiento al artículo 22 de los Estatutos de esta Sociedad, e ignorándose la domiciliación de los referidos señores, se hace público por medio de este periódico oficioso, para apercibimiento de los mismos, que a las 8 del día de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no hacen efectivas las cantidades que adeudan por dividendo pasivo, esta Sociedad dispondrá de sus acciones, atendiendo a lo fijado en el citado art. 22 de sus Estatutos. León 22 de diciembre de 1922.—El Presidente, Mariano Santos del Trigo.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D.º Andrés Alonso (20), D.º José A. Varez Rodríguez (37 50), D.º Joaquín Fernández Pérez (25 86), D.º Esteban A. Varez (20), D.º Paula Calvo (5), D.º Severiano Barazón (25), D.º Félix Castellón Liebera (18 75), D.º Rafael Carraño S. Guindó (50), D.º Hipólito Cardozo (25), D.º Cayetano Díez Rodríguez (75), D.º Dionisio Prias García (37 50), D.º Antonio Fernández García (12 50), D.º Víctoriano Fernández Ollé (12 50), D.º Amalia González (12 50), D.º Francisco Garza (37 50), D.º Mariano Gutiérrez (25), D.º José G. Go. (50), D.º Juan Mondé (12 50), D.º José López Pérez (12 50), D.º Isidoro García (82 50).

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D.º Germán Hernández (51 25), D.º Maximino Martínez (25), D.º Julián Luera Peña (18 50), D.º Francisco Prado (50), D.º Juan Manuel Remollo (12 50), D.º Pedro Rodríguez Sánchez (50), D.º Julián Sáiz Herrero (25), D.º Miguel Sabadell (25), Unión Ferroviaria (25), Sociedad Constructora de Caizado (12 30), D.º Tomás Varela (37 50), D.º José García Calvo (12 50), León 22 de diciembre de 1922.

AVISO COOPERATIVA ELÉCTRICA POPULAR DE LEON (S. A.)

Ignorándose la domiciliación de los señores que a continuación se detallan, siendo, por tanto, imprescindible la notificación de los descubiertos que por fuido tienen en esta Sociedad, se hace público en este periódico, para que al en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este aviso, no hacen efectivas sus descubiertos, esta Sociedad hará uso de la cláusula 1.ª de sus disposiciones generales de sus Estatutos, cancelándolos por los accioneros. León 22 de diciembre de 1922.—El Presidente, Mariano Santos del Trigo.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D.º Tomás Varela Calleja (78 67), D.º Pedro Ferrero (43 54), D.º Juan Sánchez (78 52), D.º Carlos Marzán Arana (57), D.º Luis Alonso Martínez (94 96), D.º Galileo Actores (57 12), D.º Cayetano Díez Rodríguez (111 50), D.º Marcellano Álvarez Rodríguez (69 48), D.º Paula Calvo (71 40), D.º Joaquín Fernández Pérez (25 86), D.º Hilodoro Domínguez (74 97), D.º Teodoro Quintanilla (57 49), D.º Petra Herrero Castro (154 96), León 22 de diciembre de 1922.

Se extravió el 14 del corriente un macho de tres a cuatro años, alzada de cuando a cinco dedos sobre la cuerda, pelo negro, bragido; tiene una rozadura en la parte exterior de la cadera derecha, más una marca en la tibia en la carilla izquierda, con una Y (esta sin aequilar).

La persona que sea su paradero, le comunicará a su dueño, Isaac Alonso García, en Morales de Campos (Valladolid).

LEON Imprenta de la Diputación provincial

ranías de dichas casas baratas o de los solares destinados a su construcción, amortizables a los treinta años, como máximo, y a un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

Artículo 74. En el caso de venta o piezas de las casas construídas por los Ayuntamientos como consecuencia de las facultades y obligaciones que se les asigna en esta ley, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro a que se refiere el párrafo anterior, se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

El pago de los plazos se podrá hacer por anualidades menores de las fijadas de costumbre, cuando median, simultáneamente, garantía hipotecaria y seguro de vida.

Artículo 75. Será obligatorio para los patronos contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas, que se levanten con el producto de los préstamos que concede esta ley, el efectuar contratos colectivos de trabajo, debiendo someterse ambos partes al arbitraje obligatorio para la resolución de las diferencias en la interpretación de estos contratos, en la forma que determine el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Artículo 76. En las subastas en pliego cerrado para las obras de construcción de casas baratas o de reforma o reconstrucción que para el aneamiento de viviendas insalubres realizan los Ayuntamientos, según los preceptos de esta ley, los Sindicatos obreros legítimamente constituidos serán preferidos por el tanto a los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter cooperativo.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir a las subastas a que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 50,000 pesetas, reduciéndose a equitativa a la mitad de lo establecido, si la obra excediera de dicha cantidad.

Artículo 77. Será obligatorio pa-

ra el constructor o propietario la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de esta ley. En la inscripción se harán constar, además de las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria, la Real orden de calificación de baratos los terrenos o casas, y las obligaciones a que quedan afectas, en cada caso, por los actos que sus dueños realicen dentro de las prescripciones de la ley.

El Instituto de Reformas Sociales, además, podrá solicitar esta inscripción por cuenta del que esté obligado a hacerla, en caso de que no cumpla este requisito o haya omitido alguna de las circunstancias que previene el párrafo anterior.

Artículo 78. El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorro y Montos de Piedad, además de las Inversiones que en su caso puedan y deban hacer aquéllas y éstos, con arreglo a la base cuarta del Real decreto de 11 de marzo de 1918 sobre intensificación de retiros obreros, quedan autorizados para destinar una parte de su capital circunscrito a favorecer e impulsar la construcción de casas baratas, por medio de préstamos hipotecarios a los particulares y a las entidades constituidas con tal fin.

Artículo 79. Las instituciones ciudadanas y cualesquiera otras, podrán destinar los capitales que juzguen oportuno a las construcciones de casas baratas, acogiéndose a los beneficios generales de esta ley, así como establecer las operaciones de seguro conducentes a garantizar el cumplimiento de aquélla y los capitales entregados para el mismo.

Artículo 80. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamos para la construcción o adquisición de casas baratas, con arreglo a las condiciones que fije una ley especial del seguro popular de vida.

Artículo 81. De todas las cuestiones judiciales civiles a que dé lugar la adquisición de solares o terrenos a que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, cuando la cuantía no exceda de 1,500 pesetas, y por los de los incidentes, en los demás casos.

Contra las sentencias, solamente se dará el recurso de casación.

Artículo 82. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos

de alquiler o de venta a plazos de casas baratas.

Artículo 83. Las cantidades que hayan de abonarse a cuenta de los préstamos y garantía de renta, y las que se satisfagan en concepto de amortización y de pago de intereses, a los efectos de esta ley, se pagarán por el Tesoro público, o ingresarán en él, respectivamente, Interventadas por el Instituto de Reformas Sociales, al que se comunicarán después estos pagos o ingresos, para que se abonen en la respectiva cuenta corriente.

El Instituto de Reformas Sociales, en el término de cuatro meses, redeclarará el Reglamento para la ejecución de la presente ley, el cual habrá de someterse a la aprobación del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza a las Sociedades que hubieran establecido en sus Estatutos un límite para las utilidades inferior al 6 por 100, a que puedan elevarlas hasta ese tipo.

2.ª Se respetaran las autorizaciones que se hayan concedido hasta la fecha para omitir obligaciones hipotecarias, así como la garantía de interés que se les haya concedido y los préstamos autorizados o que se autoricen en expedientes ya incoados antes de la publicación de esta ley, al amparo del beneficio del abono del interés al 5 por 100, aunque sus condiciones difieran de las ahora señaladas, y los intereses serán abonados preferentemente hasta su extinción, del 50 por 100 de la consignación a que hace referencia el artículo 35 de esta ley.

3.ª Las calificaciones definitivas de casas baratas que se hayan concedido hasta la fecha, se mantendrán en toda su fuerza y vigor. Las calificaciones condicionales podrán ser revisadas para acomodarse a las disposiciones de esta ley y al verdadero costo a que haya resultado la construcción de las casas a que se refirieran.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar Deuda pública por las cantidades necesarias, a fin de obtener, en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos a que se refiere la presente ley. Esta Deuda se amortizará con el producto de las devoluciones de los préstamos.

Se autoriza a las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario y Sociedades de Seguros, para que inviertan sus fondos en esta clase de Deuda pública, sin

necesidad de la reforma de sus Estatutos.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de esta ley, se conceden las siguientes ampliaciones a los artículos y capítulos correspondientes de los Presupuestos generales del Estado:

1.ª En la cuantía suficiente para hacer efectivas las cantidades necesarias para el pago de los intereses de la Deuda que se emita, como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.ª En la cantidad de tres millones de pesetas para abono de la garantía de renta que concede el capítulo II de esta ley.

3.ª En la cantidad necesaria hasta completar la de 250,000 pesetas de la parte destinada a gastos de personal y material de casas baratas para realizar los de personal, material e inspección que requiere la aplicación de la presente ley.

De esta cantidad se dedicará anualmente la que acuerde el Instituto de Reformas Sociales para premios de los concursos que se convoquen, con objeto de fijar los distintos tipos de edificación familiar más recomendables a los constructores de casas baratas en cada región, y el material y dimensiones de que deban estar compuestos los elementos que entran en la edificación de las casas, para procurar el abaratamiento de los trabajos por la fabricación en serie.

En los sucesivos presupuestos se consignará la cantidad necesaria para atender a los gastos que exige el cumplimiento de la presente ley, incluso las partidas relativas a la adquisición de solares a que se refiere el artículo 45.

Artículo 3.º Aparte de los recursos y auxilios a que se refiere el artículo 15 de esta ley, los Ayuntamientos estarán autorizados para aumentar y percibir un recargo sobre el vigente impuesto municipal de los solares, que no podrá exceder, en ningún caso, de un 75 por 100 de los actuales tipos fijados en la ley sustitutiva de Consumos de 1911, cuyo producto habrá de destinarse precisamente a la construcción de casas baratas.

La implantación de dicho recargo deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Servirá en base o tipo de imposición que se fije a los solares comprendidos en la zona de ensanche, pagando el doble de dicho tipo los del interior de las poblaciones, y la mitad los enclavados en la línea

del perímetro de las edificaciones comprendidas en la zona del extrarradio.

Para el establecimiento y ejecución de los arbitrios a que se refiere este artículo, será necesario que previamente se haya aprobado el proyecto de Casas baratas determinado en los artículos 37 y 38 de la presente ley, formalizándose cuenta a su efecto de la inversión de las cantidades procedentes de dicho arbitrio.

Se exceptúa del pago de dichos arbitrios al que posea con anterioridad de esta ley, un único solar menor de 6.000 pies cuadrados. Dicho propietario habrá de ser obrero, huérfano, viudo o particular que pueda demostrar documentalmente que sus ingresos, unidos a la renta que implique el valor prohibitivo del citado solar, no exceda del doble jornal de un bracero, según el concepto que en cada localidad se tenga de dicho jornal. Para poder obtener estos beneficios, habrán de solicitarse en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 4.º Los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas que construyen casas baratas para darles en alquiler a sus obreros, gozarán de todos los beneficios que se conceden en esta ley a las Sociedades cooperativas, y podrán optar a los préstamos a que hace referencia el apartado C) del capítulo II, aun cuando no se trate de cosas que hayan de llegar a ser de propiedad del inquilino, pero siempre con aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Para conceder estos beneficios a los proyectos de construcciones que se presentan, será necesario que, aparte de los demás requisitos que la ley exige, los alquileres que hayan de recibirse por estas viviendas, sean debidamente aprobados por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

El Reglamento determinará las condiciones en que la Administración podrá retirar la calificación de casa barata, si las construidas con arreglo a los párrafos anteriores, se destinaren a fin distinto del en ellos previsto.

Artículo 5.º Las casas donadas, aunque no hayan sido calificadas de baratas, pero debiendo estimarse como higiénicas por el Instituto de Reformas Sociales, y sin que pueda exceder su valor del que fija para las casas baratas en la respectiva localidad, disfrutará, durante diez años, de las exenciones tributarias que concede el apartado B) del ca-

pítulo II de esta ley, siempre que el donatario no tenga un máximo de ingresos superior al que se fija a los beneficiarios de casas baratas en cada localidad.

Este beneficio cesará cuando por cualquier título sea transmitida la propiedad de la casa.

Por tanto, Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio a diez de diciembre de mil novecientos veintuno. — YO EL REY. — El Ministro del Trabajo, Leopoldo Matos Masiera.

(Gaceta del día 11 de diciembre de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama-circular, comunica a este Gobierno, lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación, lo que sigue:

«Ruego a V. E. que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes y Guardia civil, den cuenta a los Capitanes Generales de las Regiones, de la fecha de presentación, en los pueblos donde no haya autoridad militar, de los soldados con licencia, procedentes del Ejército de África, así como de su salida para incorporarse a sus Cuerpos, con el fin de conocer en todo momento la situación de los soldados y evitar prórrogas injustificadas, con perjuicio del servicio.

Encarezco a V. E. estas instrucciones a los Gobernadores, y que exciten el celo de sus subordinados en el indicado sentido.»

Lo que traslado a V. S. a fin de que se cumpla lo interesado por dicho Centro, con la mayor urgencia y exactitud.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento. León 31 de diciembre de 1921.

El Gobernador,
José López

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población, no sufran retrasos ni antorpeamientos, recomiendo especialmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que al día cinco del próximo mes, se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo, los

boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

León 26 de diciembre de 1921. — El Jefe de Estadística, José Lemas.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Formado el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, para el año de 1922 a 23, el padrón de edificios y solares y el de cédulas personales para igual año, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por espacio de quince y ocho días, respectivamente, para dar reclamaciones; transcurridos dichos plazos, no serán atendidas.

Los Barrios de Luna 15 de diciembre de 1921. — El Alcalde, Filiberto Suárez.

El padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1922 a 1923, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes de correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Benevides
Castropodame
Cea
Cabreros del Río
Cimanes de la Vega
San Andrés del Robledo
Soto de la Vega
Villazala

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1922 a 23, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes de correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Cármenes
Cea
Cabreros del Río
Cuadros
García
Luyego
Manilla Mayor
Perañenas
Puente de Domingo Flórez
Royo
Riosco de Tupia
San Pedro Barcialos
Soto de la Vega
Truchas
Turcia
Val de San Lorenzo
Villacé

Villaquilmebra
Villazala
Villazanzo

Requisitoria

Vega Zelán (Gerardo), de 16 años, coloro, estatura regular, color m. rojo, ojos, pelo y cejas negros, sin bigote, peinado hacia atrás, nariz algo chata, whitando traje negro, usado, puntelón de pana negra, también usaos y botas negras con piso de goma, el cual salió de la cárcel de León el día 7 de noviembre último, vistiendo sus paños en Curtia y teniendo una abuela en Curtia, llamada Juana Zelán, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Astorga, a fin de rendir indagatoria y constituirse en prisión, decretada en la osana que en unión de otro se le sigue por robo de metálico a Juana Rodera Gerzáez, vecina de Murias de Paredes; con apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y se pasará al perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, se ruega y encarece a los agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura, poniéndolo a disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Astorga a 15 de diciembre de 1921. — Eduardo Castellanos.
P. S. M., Manuel Merlierz.

ANUNCIOS OFICIALES

Morán Galán (Secundino), hijo de Casimiro y de Francisca, natural de Mallo, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,810 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz grande, barba negra, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Terrogona, núm. 78, D. Antonio Sánchez Pereda, residente en Gijón; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Gijón 11 de diciembre de 1921. — El Comandante Juez instructor, Antonio S. Paredes.

Del Valle García (Antonio), hijo de Primo y de María, natural de Dragonte, Ayuntamiento de Corullón, provincia de León, de 29 años de edad, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, n.º 36, de guarnición en León, D. José A. Santurrutia Prats; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 12 de diciembre de 1921. — José A. Santurrutia.

Imp. de la Diputación provincial